



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

28556/2025

CAMARA, JULIO FELIPE c/ SANATORIO HOSPITAL ITALIANO
s/PRESTACIONES MEDICAS

Córdoba,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**CAMARA, Julio Felipe c/ Sanatorio Hospital Italiano s/ Prestaciones Médicas**” (Expte. N° FCB 28556/2025), traídos a despacho a fin de resolver en definitiva, de los que resulta:

1) Que con fecha 16.09.25 comparece Cámara Julio Felipe, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Abog. Albano B. Porporatto, e interpone formal acción de amparo en contra de la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO, solicitando se ordene a la demandada restablezca el servicio de medicina que le fuera interrumpido arbitrariamente y sin causa que lo justifique desde el mes de marzo del 2025, y le cobren el pago mensual correspondiente. Asimismo, solicita que luego de restablecer la afiliación se lo atienda debidamente conforme el plan de salud otorgado ante de la arbitraria desvinculación que unilateralmente dictara la prestadora de salud.

Relata que con fecha 9 de agosto del 2018 se afilió a la demandada, siendo tratado desde el año 2016 hasta los primeros días de marzo del año 2025, fecha en la cual manifiesta haberse presentado a la institución a los fines de abonar la cuota mensual, oportunidad en la que un personal administrativo le comunicó en forma oral que se le había dado la baja del servicio de salud. Señala que ante ello, procedió a enviar Carta Documento Nro. CD 333919704 de fecha 24/04/2025, reclamando a la demandada se informe el motivo por el cual no se le permitió abonar la cuota mensual correspondiente así como la baja de la cobertura sin aviso previo o notificación alguna. Informa que recibió carta documento de la demandada con fecha 12 de mayo del 2025, suscripta por Ab. Dolores Gras, en la cual le contestan que la rescisión del contrato de afiliación fue notificada por carta documento de fecha 13 de febrero de 2025 como consecuencia de los reiterados episodios de conducta agresiva hacia el personal de la institución.

Niega haber recibido la carta documento mencionada por la demandada y haber sido violento con persona alguna. Agrega que jamás se le advirtió o se le hizo conocer que se encontraba violando normativa alguna o normas acordadas en el contrato



de salud (que manifiesta expresamente que desconoce si existe o si existió, toda vez que jamás de le dio una copia del mismo), por lo que niega expresamente haber dado causal alguna para la rescisión unilateral del contrato de salud.

Destaca que aproximadamente en abril del 2021 es diagnosticado de cáncer de próstata y la existencia de tumor de colon, siendo atendido, hasta la interrupción de la prestación asistencial de cobertura médica. Entiende que es falaz e improcedente la causal esbozada por la empresa de medicina prepaga a los fines de la interrupción abrupta del contrato de salud, siendo su única intención no afrontar los costos de su tratamiento.

Señala que la enfermedad que padece requiere de tratamientos continuos tendientes a mejorar problemas de desarrollo, realizando trabajos de rehabilitación, en áreas de neuro kinesiología, psicomotricidad y psicología; y medicamentos específicos y costosos, a más de personal calificado en la materia.

Funda su acción en Derechos internacionales y en Derechos constitucionales. Cita jurisprudencia. Solicita medida cautelar. Ofrece prueba.

2) Que con fecha 19.10.25, comparece el **Eduardo Manuel Juárez**, en su carácter de apoderado de la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO**, y produce informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.

Manifiesta que el Hospital Italiano niega enfáticamente que la interrupción del servicio, hecha efectiva en marzo de 2025, haya sido arbitraria o motivada por la condición oncológica del Sr. Cámara. Afirma que la decisión de rescindir el contrato de afiliación se funda exclusivamente en la conducta dolosa, hostil y violenta del afiliado, la cual constituye un incumplimiento grave de principios fundamentales, principios bioéticos, derechos constitucionales y del CCCN, Código de convivencia de la Provincia de Córdoba, que rigen la convivencia institucional. Menciona que la conducta del Sr. Cámara ha consistido en: reiterados episodios de agresión verbal y psicológica hacia el personal principalmente femenino de la institución; amenazas de provocar despidos o exigir privilegios aduciendo influencias con el Director General; y un incidente grave el 10 de febrero de 2025 en el que el Sr. Cámara violentó a una integrante del equipo administrativo de forma verbal y física. El paciente impartió gritos y amenazaba una administrativa en dicha fecha, invadiendo su espacio personal agarrándola del brazo. Asimismo, informa que se impide un golpe físico de éste por parte de equipo de salud que presencio la situación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Destaca que el actor fue advertido de las consecuencias de su accionar en múltiples ocasiones verbales y la rescisión fue notificada mediante Carta Documento de fecha 13 de febrero de 2025 (misiva que no recepción y quedó a su disposición en el correo); agrega que luego de forma presencial, ante la secretaria de dirección médica se le comunico la decisión negándose a firmar la misma y por último, Carta Documento de fecha 14 de mayo de 2025.

Advierte que por la complejidad del caso, se solicitó el análisis al Comité Integrado de Convivencia Institucional, especialistas en salud, ya que involucra los derechos del paciente vinculados al derecho del personal de salud como así también a la equidad de género, es decir que el personal de salud, específicamente en este caso mujeres, a que se desempeñe en un ambiente de trabajo libre de agresiones, un derecho que está reforzado por las leyes de protección integral contra la violencia. Señala que en el contexto bioético y legal, la institución sanitaria está obligada a proteger la integridad física y psicológica de su personal, como así también de quienes asisten a ella, siendo esta obligación prioritaria frente al abuso de poder ejercido por el paciente.

Entiende que la conducta del afiliado no es un mero desacuerdo, sino una causal de resolución del contrato por violación de los principios fundacionales del derecho privado.

En función de las razones expuestas, solicita el rechazo de la acción de amparo entablada por el actor, con costas. Ofrece pruebas.

3) Que con fecha 11.11.25 el Tribunal hace lugar a la medida cautelar solicitada, la cual no fue cuestionada por la accionada.

4) Que declarada la cuestión de puro derecho (proveído de fecha 15.12.25) y evacuada la vista por el Sr. Fiscal Federal, pasa la causa a despacho para resolver en definitiva.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que previo a todo, se impone analizar si se encuentran cumplidas en la especie las **exigencias formales** establecidas por la ley 16.986, vigentes al respecto, virtualmente reformada por el art. 43 de la C.N.

El art. 1 de la ley 16.986 establece que *“La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o*



inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus”.

Asimismo, el art. 2 de la ley citada, dispone que: *“La acción de amparo no será admisible cuando: a) existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16.970; c) la intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) la demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.”.*

Por su parte, el art. 43 de la C.N, dispone que: *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley. En este caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.*

En relación a lo dispuesto por el inc. a) del art. 2º de la ley 16.986, transcripto ut-supra, cabe precisar que si bien se refiere a la inadmisibilidad del amparo cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho que se estima vulnerado, no puede soslayarse la posterior regulación legal sobre el tópico, de base constitucional y por tanto, con prevalencia jerárquica (art. 43 y art. 75 inc. 12 y conc. C.N.). En efecto, el mentado artículo 43 prescribe: *“siempre que no exista otro medio judicial más idóneo”*; luego, han quedado descalificadas las vías administrativas como caminos aptos para transitar en defensa de derechos vulnerados. En cuanto a los otros medios judiciales que cumplirían con el condicionamiento constitucional, resulta que la vía utilizada es la adecuada si se tiene en cuenta que el nuevo texto constitucional no habla de otras vías aptas, sino de *“...que no exista otro medio judicial más idóneo...”*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En tal orden de ideas, dado que la cuestión planteada según los derechos comprometidos no permite que se extienda en el tiempo la discusión en un proceso con plazos más prolongados sin que se produzca un agravamiento mayor al derecho que se alega encontrarse conculcado, entiendo que el remedio más idóneo la utilización del instituto del amparo, en la forma en que lo hizo el demandante.

En función de ello, corresponde establecer que se encuentran reunidas las restantes condiciones de admisibilidad formal exigidas legalmente.

2.- Que conforme ha quedado trabada la litis en la presente causa, el Tribunal debe determinar si la rescisión dispuesta por la empresa de medicina prepaga del contrato de afiliación que lo unía con el amparista resulta ajustada a derecho. Dicha rescisión según señala la demandada se funda exclusivamente en la conducta dolosa, hostil y violenta que habría tenido el afiliado hacia el personal de la institución.

Que a los fines de resolver la cuestión planteada, cabe precisar que la SOCIEDAD DE BENEFICENCIA HOSPITAL ITALIANO, es una empresa de medicina prepaga y como tal, tiene su marco regulatorio en la Ley 23.682 y su Decreto Reglamentario N° 1993/2011.

Concretamente, en lo que atañe a la **rescisión de los contratos celebrados entre las empresas de medicina prepaga y los afiliados**, el artículo 9 de la ley antes mencionada, establece la facultad que tienen las partes de rescindir el contrato, destacando que las empresas de medicina prepaga sólo pueden hacerlo cuando el usuario incurra, como mínimo, en la falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuando haya falseado la declaración jurada.

Surge así, que conforme lo reconoce la propia demandada en el informe del art. 8 de la ley 16.986 presentado, la ley contempla únicamente esas dos causales expresas de rescisión o baja de afiliación: a) el falseamiento de la declaración jurada de salud presentada al momento del ingreso, y b) el incumplimiento en el pago de la cuota por parte del usuario. Se advierte de esta manera, que la causal invocada por la demandada para justificar la baja dispuesta -una supuesta conducta y malos tratos del afiliado con los dependientes de la accionada – no ha sido prevista como causal válida de rescisión del contrato.

Corresponde entonces preguntarse si resulta correcto tomar en consideración y analizar la procedencia de otras causales para disponer la rescisión del contrato, como lo pretende la demandada.



Respecto al interrogante formulado, entiendo que esta expresa limitación de las causales de rescisión previstas en la ley, encuentra fundamento en la necesidad de preservar los derechos del usuario y en la tutela del derecho a la salud –íntimamente relacionado con el derecho a la vida-, como así también en la obligación impostergable que tienen la autoridad pública, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (conf. Fallos: 323:3229 “*Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social*”, Año 2000).

Soy de la opinión que el legislador ha querido evitar que se produzca una rescisión intempestiva del contrato, que deje al afiliado en un estado de indefensión ante una baja de afiliación dispuesta unilateralmente por el agente de salud, pues de lo contrario, dicho contrato quedaría sujeto a la invocación de cualquier causal de rescisión por parte de las empresas de medicina prepaga, con la consecuente suspensión de la cobertura médica. No debe olvidarse que estamos frente a uno de los derechos esenciales de la persona humana, su salud y ello obliga en estos casos a no efectuar interpretaciones extensivas cuando el texto de la ley no lo justifica, ya que se podría modificar la finalidad perseguida con el dictado de la norma.

Se advierte entonces que no hay ausencia de normativa que deba ser suplida en este caso, dado que la ley es clara: las únicas causales que la demandada puede invocar para rescindir el contrato que une a las partes es la falta de pago como mínimo de tres (3) cuotas consecutivas o cuando haya falseado la declaración jurada. Resulta entonces de aplicación en el caso la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sostenido que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando esta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 344 :3156; 345:1086; 346:25; 346:683 y 346:1501, entre muchos otros).

Por último, cabe traer a colación lo sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que si bien la actividad que asumen las empresas de medicina pre-paga presenta rasgos comerciales, en tanto ellas tienden a proteger las garantías de la vida, salud, seguridad e integridad de la personas, adquieren también un compromiso que excede o trasciende el mero plano negocial y adquieren también un compromiso social con sus usuarios, que obsta a que puedan desconocer un contrato so consecuencia de contrariar su propio objeto que debe efectivamente asegurar a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

los beneficiarios las coberturas tanto pactadas como legalmente establecidas (Fallos: 324:677 y 754).

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde establecer que la demandada no actuó conforme a derecho a rescindir el contrato por las razones invocadas.

Las supuestas conductas atribuidas al actor deben en su caso tramitar por las vías legales correspondientes, si así lo entendieren procedente las partes involucradas en los sucesos, pero no pueden ser invocadas para dar de baja a un afiliado.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo intentada, y en consecuencia, ordenar a la demandada proceda a la reafiliación del actor con la correspondiente cobertura médica conforme al plan respectivo, debiendo el amparista abonar la cuota correspondiente.

3.- En relación a las **costas** del fondo de la cuestión planteada, atento al resultado del juicio, se estima razonable imponer las mismas a la demandada (conf. 14 de la ley 16.986).

Respecto a los honorarios profesionales por las tareas realizadas por los letrados actuantes, la misma deberá realizarse conforme a las pautas establecidas en la **ley N° 27.423**. A tal fin, corresponde establecer que al tratarse de un proceso de amparo no susceptible de apreciación pecuniaria, dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales).

En la presente causa, los trabajos profesionales realizados comprenden **solo una (1) de las etapas procesales** fijadas en el art. 29 antes citado dado que se declaró la cuestión como de puro derecho. En numerosos precedentes que se tramitaron en el juzgado a mi cargo y en concordancia con diferente doctrina que fue citada en dichos pronunciamientos respecto a la aplicación de los mínimos en procesos que tienen más de una etapa procesal, he señalado que el honorario mínimo legal establecido en la ley para las acciones de amparos -20 UMA- ha sido fijado para el desempeño profesional en todas las etapas del proceso; como consecuencia de ello, entendí que en aquellas causas en los que solo se ha desarrollado una de las dos etapas procesales establecidas para el proceso de amparo, correspondía regular como mínimo la mitad de dicho honorario –esto es, 10 UMA-. Sin embargo, las dos Salas de la Cámara Federal de Córdoba han modificado



reiteradamente este criterio, fijando como mínimo un honorario de 20 UMA, independientemente de las etapas o tarea desarrollada efectivamente en la causa. Conforme a ello, **estimo necesario dejar a salvo mi criterio antes expuesto y por razones de economía procesal aplicar el criterio de la Cámara Federal de Córdoba** y en consecuencia fijar los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora y demandada, **Abog. Albano Benjamín Porporatto y Eduardo Manuel Juárez** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto, lo que equivale a la suma de **\$ 1.849.640** a la fecha de la presente resolución, para cada uno de ellos.

Establecer que el pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (Conf. art. 51 de la ley 27.423).

Dichas sumas deberán ser abonadas por la demandada en el plazo de diez (10) días hábiles, según el valor del UMA vigente al momento del pago (Conf. art. 51 ley 27423). En caso de incumplimiento, la demandada deberá abonar dichos honorarios calculados según el valor del UMA vigente al momento de saldar la deuda y adicionar el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago, pero calculado sobre el importe en pesos fijado en el presente y no sobre el monto resultante de la actualización del UMA (pues se estaría incurriendo en una repotenciación de la deuda

Por todo ello,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la presente acción de amparo entablada por Julio Felipe Camara (DNI N° 12.741.193) y en consecuencia ordenar a la Sociedad de Beneficiencia Hospital Italiano proceder a su reafiliación y cobertura médica conforme plan elegido, quedando a cargo del amparista el pago de la cuota correspondiente; todo ello, en función de los argumentos vertidos en el considerando respectivo. -

2) Imponer las costas a la parte demandada (conforme art. 14 de la ley 16.986).-

3) Regular los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora y demandada, **Albano Benjamín Porporatto y Eduardo Manuel Juárez** en la cantidad de **20 UMA** por todo concepto, lo que equivale a la suma de **\$ 1.849.640** a la fecha de la presente resolución, para cada uno de ellos, todo ello conforme a las pautas señaladas en los considerandos que se tienen por reproducidos. -





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

4) Protocolícese y hágase saber. -

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA



#40482643#496510133#20260407133911292